

**Recurso 413/2023**  
**Resolución 470/2023**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 28 de septiembre de 2023.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (ASADE)**, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que, entre otra documentación, rige el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de ayuda a domicilio» (Expte. S837/2023), convocado por el Ayuntamiento de Alhama de Granada (Granada), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 26 de julio de 2023, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 28 de julio de 2023 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, los pliegos que, entre otra documentación, rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante el citado día 26 de julio de 2023. El valor estimado del contrato asciende a 7.237.281,53 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**SEGUNDO.** El 16 de agosto de 2023, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación, a través del registro de la Administración General del Estado, dirigido a este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (en adelante ASADE, la recurrente o la asociación recurrente) contra el pliego de cláusulas administrativas particulares. Dicho escrito de recurso, junto con determinada información necesaria para su tramitación y resolución fue remitida a este Órgano teniendo entrada en sus dependencias el 6 de septiembre de 2023.

Constatada por la Secretaría de este Tribunal la ausencia de determinada información y documentación necesaria, el mismo día 6 de septiembre de 2023, mediante oficio se le solicita al órgano de contratación para que aporte la misma, hecho que tiene lugar el 7 de septiembre de 2023. Posteriormente, el 13 de septiembre de 2023 el órgano de contratación remite listado de entidades licitadoras.

Acto seguido, el día 14 de septiembre de 2023, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras que habían presentado oferta, para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerase oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido para ello.

Por último, mediante Resolución MC. 99/2023, de 15 de septiembre, este Tribunal acuerda la suspensión del procedimiento de licitación solicitada por la recurrente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto; toda vez que el Ayuntamiento de Alhama de Granada (Granada) no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la asociación empresarial recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

*Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».*

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados».*

Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, la 214/2017, de 23 de octubre y la 233/2018, de 2 de agosto, en las que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del



procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

Como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, el escrito de recurso se interpone contra el pliego de cláusulas administrativas particulares, y ello por entender que en aquéllos se incumplen algunos aspectos relacionados con el presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato.

Al respecto, debe indicarse que conforme a los estatutos de la asociación recurrente, su fin primordial es la representación, participación y defensa de sus asociados, en relación con todas las actividades empresariales en el sector de la atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal.

Por lo expuesto, queda justificado el interés legítimo que ostenta la asociación recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

#### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

#### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el perfil de contratante el 26 de julio de 2023, según consta en el citado perfil, por lo que el recurso presentado el 16 de agosto de 2023 en el registro del órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

#### **QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes asociación recurrente.**

##### **1. Alegaciones de la asociación recurrente.**

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustentan. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra el PCAP que, entre otra documentación, rige el procedimiento de licitación solicitando de este Tribunal que, con estimación del mismo, proceda a *«anular y dejar sin efecto las DISPOSICIONES denunciadas y los documentos que las recogen, por la motivación expuesta, y consecuentemente, el propio procedimiento de contratación del cual forma parte. Ello con la finalidad de que el procedimiento de contratación se adecúe a las exigencias legales.»*.

Asimismo, en el apartado «SEGUNDO OTROSÍ DIGO» afirma la asociación recurrente *«que, conforme al Artículo 51.3 de la LCSP el presente RECURSO ESPECIAL si bien se interpone para ante (...) [este Tribunal], se presenta ante el Órgano de Contratación (...) quien deberá cumplir con lo dispuesto el Artículo 56 de meritada Ley; si bien a la vista*



de lo dispuesto en el RECURSO ESPECIAL podrá proceder de oficio a la rectificación de los PLIEGOS en los términos recogidos en el mismo, lo que conllevaría que decayese.». (el énfasis es nuestro)

La recurrente en el cuerpo de su escrito de recurso, en resumen señala que el presupuesto base de licitación y el valor estimado están por debajo de los costes del servicio a precio general de mercado, lo que supone la vulneración de los artículos 100, 101 y 102 de la LCSP, dado que estos imponen a los órganos de contratación el deber de cuidar de que, tanto el presupuesto base de licitación, como el precio del contrato, sean adecuados para el efectivo cumplimiento del contrato y al precio general de mercado, teniendo en cuenta todos los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos y, además (como es en el presente supuesto), en los contratos en que el coste de los salarios forme parte del precio total del contrato, también los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia. Asimismo, a su entender se produciría una vulneración de los principios que rigen en materia de contratación con el sector público (artículo 1 de la LCSP), pues la fijación de un precio acorde a los gastos reales del servicio, no sólo es necesario para el cumplimiento de los preceptos de la LCSP que obligan a establecer un precio de mercado en los contratos, sino también para garantizar el cumplimiento de los acuerdos y convenios colectivos aplicables a las personas trabajadoras adscritas al servicio y con ello, una adecuada concurrencia de entidades licitadoras, que es precisamente una de las prioridades de las Directivas comunitarias y de la propia normativa interna.

Al respecto, la recurrente tras citar y reproducir en parte la cláusula octava del PCAP y hacer referencia al documento denominado estudio de costes elaborado el 23 de mayo de 2023, inicia su argumentación señalando que dicho pliego (y la memoria justificativa) no cumplen en estrictos términos con lo dispuesto y ordenado por la Resolución 258/2023, de 10 de mayo, de este Tribunal, que acordó anular los pliegos del mismo servicio y órgano de contratación publicados anteriormente. Acto seguido, tras reproducir un determinado párrafo de la citada resolución afirma que en la nueva licitación que ahora se examina, no se han tenido en cuenta los conceptos retributivos consistentes en tiempos de desplazamiento entre personas usuarias, días de libre disposición, descansos retribuidos y horas sindicales retribuidas (página 8 del estudio económico), lo que supone un incumplimiento de la mencionada resolución, que genera que el citado estudio económico, y por lo tanto el PCAP que en él se basa a efectos económicos, vuelve a incurrir en un defecto invalidante.

Tras la alegación que se ha reproducido, el recurso afirma textualmente que *«Existen errores en el ESTUDIO ECONÓMICO, de costes que vienen recogidos en los PLIEGOS»*. Acto seguido, cita y reproduce en todo o en parte determinados puntos del estudio económico. En concreto, trae a colación el último párrafo del punto 3.3 de dicho estudio económico, en el que resalta la expresión 84.000 horas anuales, afirmando a continuación expresamente lo siguiente: *«Considerando el anterior número de horas, así como el precio/hora del servicio, obtenemos los SALARIOS del personal a disponer al Contrato. Téngase presente que ya por lo pronto el coste/hora real de AUXILIAR (9,22.-€), sería superior al contemplado en el ESTUDIO ECONÓMICO (9,15.-€):»*. A continuación, el recurso contiene un cuadro denominado cálculo del salario bruto medio por hora, en el que se refleja para las personas auxiliares y coordinadoras, para los años de 2022 a 2027, el sueldo base mensual y anual, el número de horas de la jornada laboral y el coste por hora.

Acto seguido, reproduce parte del punto 4.1 del mencionado estudio económico, tras lo cual manifiesta que considerando los anteriores porcentajes, los cuantifica en un cuadro obteniendo unos determinados importes, para concluir afirmando que hay una evidente disfunción entre el coste por hora real del servicio (15,57 euros), y el calculado por el órgano de contratación (15,45 euros); lo que sumado a los costes que conllevan los conceptos no tenidos en consideración a la hora de conformar el presupuesto base de licitación, hace que este no sea acorde a precio de mercado, y en todo caso, sea insuficiente al objeto de prestarse el servicio.

2. Alegaciones del órgano de contratación.



El informe al recurso del órgano de contratación, suscrito por la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento de Alhama de Granada, se estructura en los apartados: antecedentes, legislación aplicable y fundamentos jurídicos, éste último a su vez se divide en cuatro subapartados: i) presentación del recurso y tramitación de mismo; ii) respecto al presupuesto base de licitación y valor estimado del contrato; iii) medida cautelar de suspensión del procedimiento; e informe sobre la tramitación del procedimiento. De todos los apartados y subapartados indicados, solo el relativo al presupuesto base de licitación se refiere al fondo del recurso, siendo su tenor el siguiente:

*«El ayuntamiento incorpora al expediente un estudio económico que valora el Presupuesto base de licitación conforme a los criterios del art. 100 LCSP; y analiza el Valor estimado del contrato según lo indicado en el art. 102 LCSP. Para ello se tiene en cuenta la información suministrada por la Empresa saliente conforme al art. 130.6 de la LCSP, se respeta el convenio colectivo y tablas salariales, y da cumplimiento a la Resolución del TARCJA de fecha 10 de mayo de 2023, nº 258/2023. El estudio económico estima y contempla unas horas de trabajo que comprenden todos los conceptos exigidos, también los desplazamientos, y los mismos se ajustan a precio de mercado. Será luego cada empresa licitadora la que efectuará la valoración de su oferta según sus circunstancias internas.».*

#### **SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.**

Primera. Sobre que en la presente licitación no se cumplen en estrictos términos con lo dispuesto y ordenado por la Resolución 258/2023, de 10 de mayo, de este Tribunal.

Al respecto, en lo que aquí interesa, procede transcribir entre otras consideraciones el párrafo de la citada resolución reproducido por la recurrente. En lo que aquí concierne, dice así la citada resolución en su fundamento de derecho sexto:

*«(...) Con independencia de lo anterior, la asociación recurrente también denuncia que el precio hora del servicio conforme a los pliegos tampoco reflejaría la realidad de los costes de la prestación al haberse omitido en el estudio económico diversos conceptos establecidos en el convenio colectivo sectorial de aplicación; en concreto, ASADE se refiere a determinados conceptos retribuidos según el convenio, como los tiempos de desplazamiento entre usuarios, días de libre disposición, descansos retribuidos y horas sindicales retribuidas, citando en apoyo de esta alegación nuestra reciente Resolución 57/2023.*

*Al respecto, el estudio económico obrante en el expediente de contratación señala que «se establece 3,20 % sobre el precio hora del servicio para cubrir los siguientes conceptos:*

- Plus de antigüedad.*
- Plus de nocturnidad.*
- Plus de domingos y festivos.*
- Plus de disponibilidad, horas extraordinarias.*
- Gratificaciones extraordinarias, gastos de desplazamiento, como cualquier aspecto relacionado con los costes del personal; además de los costes indirectos de personal que se describen en el punto 3.2. de este documento».*

*También prevé otros costes directos de personal como vestuario, absentismo, sustituciones y formación, entre otros; no obstante, pese a dicha inclusión, asiste razón a la recurrente cuando alega que ciertos conceptos retribuidos según el convenio se han omitido en el cálculo del presupuesto.*

*(...)*

*Por tanto, constituyendo los conceptos omitidos en la elaboración del presupuesto un coste laboral para los licitadores y eventual adjudicatario, deben tenerse en cuenta en la elaboración del presupuesto y valor estimado, pues así lo prevén los artículos 100.2 y 101.2 de la LCSP cuyo tenor conviene recordar. De este modo, el artículo 100.2 del texto legal resulta claro al señalar que es el momento de elaboración del presupuesto el que los órganos de*



*contratación deben tomar en consideración para la fijación del mismo según los precios de mercado y atendiendo a los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia; extremo este último en el que incide el artículo 101.2 para el cálculo del valor estimado, al disponer que (i) se tendrán en cuenta como mínimo, entre otros, los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes y (ii) en los contratos de servicios y de concesión de servicios en los que sea relevante la mano de obra -como acontece en el supuesto examinado- se tendrán especialmente en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación.*

*(...)*

*Con base en las consideraciones realizadas, el recurso debe ser parcialmente estimado a los efectos de que se contemplen en el estudio económico las tablas salariales para 2022 del VII Convenio Colectivo Marco Estatal de Servicios de Atención a las Personas Dependientes y Desarrollo de la Promoción de la Autonomía Personal, así como los conceptos retribuidos según el citado convenio que no se han previsto en el estudio económico consistentes en tiempos de desplazamiento entre usuarios, días de libre disposición, descansos retribuidos y horas sindicales retribuidas.*

*Procede, pues, anular los pliegos y demás actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo convocarse, en su caso, una nueva licitación.*

*(...)*».

Así las cosas, en lo que aquí concierne, la citada Resolución 258/2023 era clara al afirmar que en el estudio económico se deben de contemplar los conceptos retribuidos consistentes en tiempos de desplazamiento entre personas usuarias, días de libre disposición, descansos retribuidos y horas sindicales retribuidas.

Pues bien, en el estudio económico contenido en la presente licitación que se examina, formalizado el 23 de mayo de 2023, en el que se basa el órgano de contratación para establecer el presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato, no se contemplan ni siquiera de forma indiciaria dichos conceptos. Debe, pues, darse la razón a la asociación recurrente cuando afirma que en la presente licitación no se cumplen en estrictos términos con lo dispuesto y ordenado por este Órgano en su Resolución 258/2023, de 10 de mayo. Todo ello sin perjuicio de lo que se expondrá en la siguiente consideración.

Segunda. Sobre que el presupuesto base de licitación, y, por ende, el valor estimado del contrato no son adecuados a los precios de mercado.

Como se ha expuesto, la recurrente realiza un estudio comparativo de los costes para concluir que hay una evidente disfunción entre el coste por hora real del servicio (15,57 euros), y el calculado por el órgano de contratación (15,45 euros); lo que sumado a los costes que conllevan los conceptos no tenidos en consideración a la hora de conformar el presupuesto base de licitación, hace que este no sea acorde a precio de mercado, y en todo caso, sea insuficiente al objeto de prestarse el servicio.

Pues bien, en principio, ambos importes de precio por hora incluyen el impuesto sobre el valor añadido (IVA), que una vez retraído arroja, por un lado, un importe de 14,85 euros por hora, recogido tanto en el PCAP como en el estudio económico, y, por otro lado, de 14,97 euros por hora que según la recurrente es el coste real por hora del servicio.

En definitiva, sin cuestionar el estudio económico que la asociación recurrente reproduce en el recurso, la diferencia en primer término entre ambos importes en valor absoluto es de 0,12 euros por hora, que a juicio de este Tribunal es subsumible en los gastos generales (6% de los costes directos) o en el beneficio industrial (6% de los costes directos) o en ambos.



En efecto, en la Resolución 134/2021, de 8 de abril, de este Tribunal, entre otras consideraciones la recurrente denunciaba el porcentaje del 3% establecido en la memoria justificativa del expediente para el beneficio industrial, al entender que debiera haber sido el 6%, poniéndose de manifiesto en dicha resolución que «no siendo de aplicación al presente contrato de servicios lo dispuesto en el artículo 131 del RGLCAP para el beneficio industrial en el contrato de obras, no hay razones para considerar inválido el porcentaje del 3% de beneficio industrial establecido en los pliegos de la presente licitación».

Asimismo, en su Resolución 44/2022, 21 de enero, en el apartado f) de su fundamento de derecho sexto, este Órgano indicaba lo siguiente:

*«f) Aun cuando manifiesta la recurrente que destinar un 2,5% al beneficio industrial disminuye el interés para la gran mayoría de empresas del sector, en el supuesto que se examina a pesar de ser una licitación compleja por la dispersión geográfica de los edificios a limpiar y de un alto valor estimado, según manifiesta el órgano de contratación en su informe al recurso, se han presentado cuatro entidades licitadoras. En este sentido, no es posible afirmar que la licitación no sea atractiva empresarialmente. Qué duda cabe que un mayor porcentaje de beneficio industrial podría hacer más atractiva la licitación pero no es menos cierto que la Administración, entre otras consideraciones, ha de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios.*

*(...) asimismo en cuanto a los gastos generales y el beneficio industrial es necesario traer a colación la última conclusión del informe 40/19 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, toda vez que en la misma, se indica que los porcentajes previstos en el artículo 131 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, si el órgano de contratación los considera adecuados a la naturaleza de la prestación contractual y a las características propias del contrato que se licita puede aplicarlos, pero en modo alguno exige su aplicación como pretende la recurrente. En el caso que se examina, el órgano de contratación ha establecido tanto para los gastos generales como para el beneficio industrial otros porcentajes, sin que dicha actuación sin más concluya el mencionado artículo, ni tenga que justificarse tal actuación por parte del órgano de contratación. (...)*».

En el supuesto que se examina tanto los gastos generales como el beneficio industrial, según consta en el estudio económico, circunstancias que no cuestiona la recurrente, ascienden cada uno a un 6% de los costes directos, esto es aproximadamente a 0,80 euros por hora (0,7958 según el estudio económico), suficientes para poder sufragar el supuesto déficit de 0,12 euros por hora denunciados por la recurrente, teniendo en cuenta que, por ejemplo, en los servicios en general y en los de ayuda a domicilio en particular, en los que la inmensa mayoría de los costes son los derivados del personal, los gastos generales suelen representar porcentajes inferiores al establecido en el presente licitación.

Asimismo, afirma el recurso que a esa diferencia de 0,12 euros por hora ha de añadirse el coste que conllevan los conceptos no tenidos en consideración a la hora de conformar el presupuesto base de licitación, tales como tiempos de desplazamiento entre usuarios, días de libre disposición, descansos retribuidos y horas sindicales retribuidas, costes que no cuantifica la recurrente por lo que no es posible afirmar que los mismos no puedan, también, ser subsumidos en los gastos generales o en el beneficio industrial o en ambos.

En definitiva, a juicio de este Órgano, no se acredita por la asociación recurrente que el presupuesto base de licitación, y por ende el valor estimado del contrato, no sea adecuado al precio de mercado en el momento de su elaboración.



Indicar, por último, que a pesar de que en la presente licitación no se cumplen en estrictos términos con lo dispuesto y ordenado por este Órgano en su Resolución 258/2023, de 10 de mayo, como se ha analizado en la consideración primera del presente fundamento de derecho, ello no ha impedido que la asociación recurrente no haya podido acreditar la insuficiencia del presupuesto base de licitación que ahora se examina.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar en los términos expuestos el recurso interpuesto.

Por último, entiende este Tribunal necesario manifestarse con la afirmación que hace la asociación recurrente en el apartado de su escrito de recurso “*segundo otrosí digo*”, reproducida en el apartado primero del fundamento de derecho quinto de la presente resolución. En ella, en síntesis, la recurrente tras manifestar que el recurso, si bien se interpone ante este Tribunal, afirma que el órgano de contratación, a la vista de lo dispuesto en el escrito presentado podrá proceder de oficio a la rectificación de los pliegos, lo que conllevaría que decayese el recurso interpuesto. En definitiva, condiciona la interposición del recurso al parecer del órgano de contratación, de tal suerte que si rectifica los pliegos en los términos expuestos por la asociación el recurso ha de darse por resuelto, obviando que es este Tribunal y no el órgano de contratación el competente para su resolución, de conformidad con preceptuado en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del citado Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, como se ha analizado en el fundamento de derecho primero de la presente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (ASADE)**, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que, entre otra documentación, rige el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de ayuda a domicilio» (Expte. S837/2023), convocado por el Ayuntamiento de Alhama de Granada (Granada).

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución MC. 99/2023, de 15 de septiembre.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

